

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

**Radicado.** 05001310301620050040500

En primer lugar, respecto a la cancelación de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5206871 nuevamente se destaca que en este trámite se adelanta un **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, donde desde el inicio del proceso se dispone el embargo del bien objeto de gravamen, conforme al numeral 2 del artículo 468 del CGP, y el perfeccionamiento de dicha cautela sobre los bienes que la soportan es ineludible para el trámite del mismo, por lo que se itera la necesidad del registro de la medida cautelar.

Ahora, revisado nuevamente el expediente, así como la Resolución 776 de 13 de octubre de 2022 emitida por el registrador principal de instrumentos públicos del círculo de Medellín zona norte, por medio de la cual se ordena cancelar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5206871 con fundamento en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, advierte el Despacho lo siguiente.

El Decreto 491 de 2020 en su artículo 6 reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa, sobre el particular dispuso *“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas (...), podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”*

Por su parte, mediante Resolución No. 03130 del 24 de marzo de 2020 el Superintendente de Notariado y Registro resolvió *“suspender los términos en los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, actuaciones disciplinarias y procesos registrales que se encuentren en curso ante las diferentes dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, incluyendo las Oficinas de Registro de Instrumentos”* y como consecuencia de ello dispuso que no habría atención al público. Dicha suspensión se prorrogó en diversas oportunidades, siendo reanudados los términos para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a partir del 12 de mayo de 2020, inclusive, *“para todos los efectos de Ley”*, según lo dispuesto en la Resolución 3747 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Posteriormente, fueron suspendidos nuevamente los términos en la oficina de registro aludida, mediante Resolución 6370 de 10 de agosto de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro, suspensión comprendida entre el 11 de agosto de 2022 y el día 14 del mismo mes y reanudándose los términos a partir del 18 de agosto de 2022, inclusive,

*para todos los efectos de Ley*”, conforme lo decidido en Resolución 6502 de 14 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente, a través de Resolución 8030 del 1 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro se ordenó la suspensión de términos y no prestación del servicio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte desde el 1 de octubre de 2020, disponiéndose la reanudación de los mismos a partir del 13 de octubre de 2020, inclusive, *para todos los efectos de Ley*” –Resolución 8399 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro-.

En ese contexto, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte en el año 2020 no prestó atención al público y fueron suspendidos los términos que corrían en esa dependencia, tiempo durante el cual de conformidad con el Decreto 491 de 2020 no corrían los términos de caducidad, como el consagrado en el 64 de la Ley 1579 de 2012, circunstancia que debió ser analizada al momento de decidir sobre la procedencia de la cancelación o no por dicho motivo de una medida cautelar.

Por otro lado, con la expedición del Decreto 564 del 2020, artículo 1, los términos de prescripción y caducidad previstos en las normas sustanciales o procesales para ejercer derechos, acciones o medios de control fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1º de julio del mismo año<sup>1</sup>. -107 días-; sumado a que, la suspensión de términos en Antioquia fue diferente a la del resto de las seccionales del país, dado que el Acuerdo PCSJA20-80 dispuso la suspensión de términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas incluidas -14 días-, el Acuerdo CSJANTA20-87 entre el 31 de julio de 2020 y el 3 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive -4 días- y del 7 al 10 de agosto, ambas fechas incluidas -4 días-. Aunado ello, el Acuerdo CSJANTA20-75, dispuso la suspensión de términos para los juzgados ubicados en el Mariscal Sucre de Medellín, como este, entre los días 8 y 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive -5 días-.

Por ello, dicho tiempo de suspensión debió ser tenido en cuenta para el conteo de términos de prescripción y caducidad al tenor de la norma citada, los cuales deben ser sumados a la fecha en que en principio operaba la prescripción o caducidad, en tanto, el Decreto 564 de 2020 introdujo un nuevo supuesto para el conteo de éstos con ocasión a la situación excepcional ocasionada por la pandemia.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que durante dichas fechas no era posible para los usuarios de la administración de justicia, como quienes integran las partes en este proceso, elevar solicitud alguna al interior de ningún trámite. Tampoco resultaba admisible que durante la suspensión de términos judiciales se emitiera determinada decisión por parte de esta Judicatura; por consiguiente, mucho menos puede tenerse que el referido término de suspensión corrió en contra o a favor al interior de este proceso, especialmente con relación a la medida bajo análisis.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581

Todo lo anterior da cuenta de la improcedencia del levantamiento de la de la medida cautelar de embargo decretado y practicado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5206871 y refuerza la necesidad de la vigencia de la misma.

En ese contexto, se insiste nuevamente en la medida cautelar de embargo, dada la naturaleza del procedimiento que aquí se adelanta, así como lo referente a la suspensión de términos de caducidad y prescripción antes expuesta.

Por secretaria, comuníquese la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

6

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f363699d6e3ad9acb772223dfdded3d74a55491735d51979e2827f91e9aba**

Documento generado en 01/12/2022 03:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**